


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
Fecha/hora gestión	15/11/2024 13:09	Fecha/hora resolución	15/11/2024 14:02
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001952
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0019200001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico
Descripción del procedimiento	Construcción del Embarcadero en Bahía Drake		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001829	24/10/2024 19:00	JOSE LUIS ALVARADO CASTILLO	AL CASTLE TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Mediante auto n.° 8052024000002053 de las 11:05 horas del 25 de octubre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Mediante auto n.° 8052024000002140 de las 14:48 horas del 06 de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División realizó prevención a la Administración licitante.
- III. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000001829 - AL CASTLE TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA****Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. RESPECTO AL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA AL CASTLE TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANÓNIMA: Baza la empresa recurrente su recurso en 6 objeciones al pliego de condiciones, las cuales se proceden a resolver de la siguiente manera. **1 y 2. RECLAMO RESPECTO AL NUMERAL 1.2.1 DE ESPECIFICACIONES ÍTEM (1.1 AL 1.5), SUBSECCIÓN 1.2.1.1; ÍNDICE 1.1 DE TRÁMITES ANTE INSTITUCIONES y OBJECCIÓN AL NUMERAL 1.6 RESPECTO AL PLAZO DE ENTREGA.** Se abordan ambas objeciones de manera conjunta por considerar este órgano contralor que están relacionadas al momento de tomar la decisión que las resuelve; en este sentido, reclama el objetante -en síntesis- que la primera cláusula referente al trámite ante instituciones dispone "(...) *todas las actividades previas que deberá efectuar el contratista con el fin de posicionarse en el sitio de proyecto y estar listo para iniciar la ejecución de las obras (...)* Esta ejecución podrá dar inicio hasta que se cuente con los permisos y visados pertinentes, los cuales deberá consultarlos con suficiente antelación con el contratante" y que el pliego determine -en violación del principio de eficiencia- que "(...) *cualquier atraso en el inicio por este aspecto no será motivo de reclamo por parte del contratista*". Considera que dichas actividades previas de trámites y procesos previos son ajenos al control del contratista; de ahí que refiere que se debe establecer en el cartel que el plazo de entrega se entenderá suspendido en el ínterin que la contratista realice todos trámites y procesos previos (ajenos al control del contratista) que se incluyen y detallan en el numeral 1.2.1.1 de manera que, como potencial contratista, no se afecte la posibilidad de cumplimiento del objeto contractual por una causa no atribuible al contratista. Manifiesta que es a partir de la apertura de la Bitácora para el Control de Obras que señala el momento cierto a partir del cual se entiende empieza a computarse el plazo de entrega. En su segundo reclamo, fundamenta que la cláusula indica que el plazo en días calendario máximo es no mayor a 290 días naturales contados a partir de la fecha que se indique en la Orden de Inicio respectiva, previa notificación de la Orden de Compra. De la misma manera que se objetó el numeral 1.2.1.1, solicita de frente al principio de eficiencia que para este punto proceda la Administración a establecer de manera clara y no sujeta a interpretaciones que el momento cierto a partir del cual se entiende empieza a computarse el plazo de entrega no mayor a 290 días naturales es a partir de la fecha que se da la apertura de la Bitácora para el Control de Obras, pues a partir de esa fecha cierta se deben haber obtenido todas las autorizaciones y permisos correspondientes que se incluyen y detallan en el numeral 1.2.1.1 y realizada la visita de las Condiciones de emplazamiento. **Criterio de la División:** Sobre este extremo, en primer lugar denota este órgano contralor que la Administración ha realizado modificaciones al pliego de condiciones de la licitación bajo estudio, siendo que la versión objetada -dado que el recurso de objeción se planteó en fecha 24 de octubre del año en curso-, sería la versión con número de secuencia 01 y 02, ambos de fecha 14 de octubre de 2024, ya que posterior a ello se cuenta con la secuencia 00 (versión actual) de fecha 12/11/2024. Sin embargo, los alcances de esta resolución versan sobre la versión del pliego de condiciones que fue sometido a conocimiento de la Contraloría General mediante el recurso planteado. (Ver en el SICOP, el expediente de la licitación bajo análisis, sección "[2. Información de Pliego de condiciones]"). En segundo orden de ideas, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone en lo conducente para las cláusulas bajo cuestión: "1.2.1.1.1 Trámites ante Instituciones./ Se refiere al desarrollo de todas las actividades previas que deberá efectuar el contratista con el fin de posicionarse en el sitio de proyecto y estar listo para iniciar la ejecución de las obras./ Esta ejecución podrá dar inicio hasta que se cuente con los permisos y visados pertinentes, los cuales deberá consultarlos con suficiente antelación con el contratante, cualquier atraso en el inicio por este aspecto no será motivo de reclamo por parte del contratista./ De previo a la ejecución de obras, el proyecto deberá contar con los respectivos instrumentos de control ambiental (ICO's) gestionados y aprobados según los requerimientos de la Resolución N° 0897-2022-SETENA anexa a este cartel. Asimismo, el contratista debe tener toda la logística preparada para cumplir todas las obligaciones ambientales derivadas del Expediente Administrativo 1-0146-2022-SETENA del cual el contratista debe tener conocimiento detallado (la información puede ser estudiada y recopilada en las oficinas centrales de la SETENA)./ Se recuerda que los Instrumentos de Control y Seguimiento Ambiental (ICOS), que comprenden el nombramiento de un responsable ambiental, una bitácora ambiental digital y el pago de la garantía ambiental; deberán tramitarse, al menos con un mes de antelación ante la SETENA, antes de iniciar los trabajos./ Previo al inicio de la fase constructiva, el contratista deberá presentar o demostrar que cuenta con los respectivos sellos o visados de los planos por parte del CFIA, así como contar con la respectiva bitácora digital del proyecto (CFIA), haber realizado el pago de la garantía ambiental correspondiente incluida en la lista de cantidades (ítem 1.2) y contar con la bitácora ambiental digital debidamente habilitada ante la SETENA." y "1.6 PLAZO DE ENTREGA/ El oferente deberá indicar en su propuesta el plazo en el cual hará entrega de las obras objeto de esta contratación, debiendo considerar para ello lo siguiente: / I.- El oferente deberá indicar el plazo en días calendario, en el cual hará entrega de las obras pactadas y para ello deberá considerar un plazo máximo no mayor a 290 días naturales, contados a partir de la fecha que se indique en la Orden de Inicio respectiva, previa notificación de la Orden de Compra. (...)" (La negrita es del original) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", 2024LY-000002-0019200001 [Secuencia 02] de fecha 14/10/2024, sección "[F. Documento del Pliego de condiciones]", archivo adjunto n.º 2 en formato pdf denominado "Pliego de condiciones"). Por otra parte, tenemos que la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062024000004025 manifestó a estos reclamos lo siguiente: "TRÁMITES ANTE INSTITUCIONES:/ R/ Tal como se indica en el pliego de condiciones, el oferente deberá indicar el plazo en días calendario, en el cual hará entrega de las obras pactadas y para ello deberá considerar un plazo máximo no mayor a 290 días naturales, contados a partir de la fecha que se indique en la Orden de Inicio respectiva, previa notificación de la Orden de Compra./ Se debe aclarar, que el proyecto: a) Posee el otorgamiento de la Viabilidad Ambiental emitida por parte de SETENA, por lo que no deberá preocupar al potencial oferente retraso por dicho trámite./ b) Existe un Convenio Específico De Cooperación Entre El Instituto Costarricense De Puertos Del Pacífico, Sistema Nacional De Áreas De Conservación Del Ministerio De Ambiente Y Energía Y La Municipalidad De Osa Para El Proyecto Construcción De Embarcadero Vecinal En El Distrito De Bahía Drake. Mismo que en su Cláusula Sexta: DE LOS COMPROMISOS DE LA MUNICIPALIDAD, específicamente en el punto 3:/ La "MUNICIPALIDAD" se compromete a tramitar y agilizar todos los permisos necesarios para que den inicio y se ejecute las obras de construcción. (subrayado y negrita, no del original)./ Compromiso que se ratifica verbalmente por el señor Alcalde Mainor Anchía Angulo, en la visita al sitio de los potenciales oferentes realizada el pasado martes 22 de octubre de 2024, el cual puede verificarse su participación de la visita, en la plataforma SICOP./ c) Aunado a lo anterior, y en virtud de la urgente necesidad de la construcción de tan importante proyecto, el INCOP coadyuvará con el inicio de la tramitología ante el CFIA, en la medida de sus posibilidades." y adicionalmente, respecto a la objeción del plazo de entrega, indica: "DEL PLAZO DE ENTREGA: R/ Como se explicó ampliamente en la respuesta del punto número 1, el oferente deberá indicar el plazo en días calendario, en el cual hará entrega de las obras pactadas y para ello deberá considerar un plazo máximo no mayor a 290 días naturales, contados a partir de la fecha que se indique en la Orden de Inicio respectiva, previa notificación de la Orden de Compra." (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052024000002140/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante en cuanto a este reclamo, de frente a lo expuesto por la propia Administración, lo que observa el órgano contralor es que efectivamente aún con la respuesta de la Administración que refiere "contados a partir de la fecha que se indique en la Orden de Inicio respectiva, previa notificación de la Orden de Compra." esto no termina de aclarar o definir si dentro de ese plazo de ejecución del contratista se contemplará o afectará los plazos que se puedan generar respecto a trámites ante otras instituciones (lo cual es ajeno al contratista) o bien, si se considerará suspendido el plazo durante esos momentos específicos cuando los trámites ante otras instituciones estén pendientes de resolver; evidentemente ante este supuesto lleva razón el objetante y es necesario que la Administración defina de forma clara cómo se contabilizaría ese plazo de ejecución del contratista -de cara a posibles atrasos en gestiones que deban realizarse ante otras instituciones y que no sean responsabilidad del contratista-. Es necesario recordar que el artículo n.º 88 del RLGCPC dispone en lo conducente: "Pliego de condiciones. El pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios

constitucionales aplicables al respectivo procedimiento./ **Deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar.**” (la negrita no es del original). Bajo este panorama, analice la Administración lo que está diciendo el objetante para ambas cláusulas objetadas y si en ese plazo (cuando se brinde la orden de inicio) quedaría también contemplado el tiempo del trámite ante las otras instituciones, ya que sólo refiere a la orden de inicio pero no se aclara si esa orden de inicio se daría cuando ya se tengan todos los permisos previos requeridos de otras instituciones o no, en ese orden de ideas, valore a la hora de realizar dicho análisis el antecedente de esta División respecto al tema en discusión, en el cual se ha dispuesto en lo atinente: “(...) Este aspecto no fue analizado por la Administración, sino que simplemente expuso que mantiene el plazo de entrega en virtud de la necesidad institucional, sin que se desprenda de la respuesta brindada que la Administración desconozca que existen procesos previos que debe llevar a cabo la futura contratista, para entregar el insumo contratado. En razón de lo anterior, se hace necesario que la Administración modifique el cartel, para que los oferentes tengan establecido que en los momentos donde se deban realizar trámites previos (ajenos a su control) el plazo de entrega no se computa, esto por cuanto la Administración no justificó que el plazo de entrega corre mientras la contratista gestiona todos los trámites previos. En este sentido, se ordena a la Administración que valore la propuesta de la objetante y determine el momento cierto y posible, a partir del cual empieza a correr el plazo al contratista. Si no fuera de esta manera, se debe establecer en el cartel, que el plazo de entrega se entenderá suspendido en el ínterin que la contratista realice los procesos previos (ajenos a su control), que requiera para la entrega del insumo. Lo anterior, con el objetivo de no afectar la posibilidad de cumplimiento del objeto contractual, a causa atribuible al contratista. Así las cosas, de frente al principio de eficiencia la Administración deberá establecer el momento cierto a partir del cual se entiende empieza a computarse el plazo de entrega, sin que se considere dentro de éste el tiempo que consumirá la contratista en trámites previos necesarios para la entrega del insumo, o bien que en este supuesto el plazo de entrega deberá entenderse como suspendido, hasta que se obtengan las autorizaciones correspondientes, para concretar la entrega del insumo.(...)” (Ver resolución n.º R-DCA-SICOP-01047-2023 del 06 de septiembre de 2023). Adicionalmente, toda la información que consigna en su respuesta la Administración respecto a los acuerdos y avances de permisos que se han obtenido, deberán ser consignados en el pliego de condiciones para que también puedan ser valorados por los eventuales oferentes y tengan conocimiento de ellos. Por todo lo anterior, procede declarar **parcialmente con lugar** este motivo del recurso. **3. RECLAMO RESPECTO A LOS INCISOS F.1.1. Y F.1.2 DEL NUMERAL 1.4 DEL PRECIO.** Reclama el objetante que sobre los precios de mercado, en el oficio FI-UG-24-1032 del 23 de septiembre de 2024 se indica que: “2) Presupuesto Disponible: Se estima un monto moderado de \$4 247 777,00 (cuatro millones doscientos cuarenta y siete mil setecientos setenta y siete dólares UDS) mismo que fue estimado por el diseñador del proyecto, monto que podría subir o bajar dependiendo de las condiciones del país en el momento de la presentación de las ofertas, como el precio del dólar, el costo del acero, pilotes, etc.”, refiere a las “Propuestas de Mercado para Analizar: Las dos (2) cotizaciones que se recibieron y la estimación de la Administración (Diseñador Empresa Camacho y Mora S.A)”. Alude que el artículo 56 del RLGCPC indica que “(...) estos deberán constar en el expediente de la contratación al momento de la decisión inicial que prevé el artículo 37 (...)” de la LGCP para que sea de conocimiento público. Sin embargo, con base a la información contenida en el oficio FI-UG-24-1032 del expediente, considera que la Administración omite mostrar lo que se requirió cotizar para así llegar a motivar y fundamentar la justificación que genera dudas razonables de las razones en las que se basa para DETERMINAR EL PRECIO PROMEDIO GENERAL DEL MERCADO Y, ADEMÁS, considerar que una diferencia de tan solo el 10% con respecto a ese precio de mercado resulta sustantiva de forma tal que amerita la descalificación de aquellas ofertas que superen ese 10% por considerarlas ofertas de precio ruinoso o de precio excesivo. Solicita que se requiera que la Administración adjunte las cotizaciones recibidas así como lo solicitado a cotizar a los potenciales oferentes para que proceda la Administración motivar y fundamentar -mediante la apertura de las cotizaciones recibidas que se indican OPCIÓN 1 y OPCIÓN 2- un ejercicio basado en la razonabilidad y el contexto del concurso- cuál es ese precio promedio de mercado y por qué determina la Administración y considera trascendente que el 10% de diferencia con respecto al precio promedio sea suficiente para sustentar los criterios de exclusión de una oferta por precios que sean o ruinosos o bien excesivos. **Criterio de la División:** En primer lugar, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone en lo conducente para la cláusula bajo cuestión: “(...)f) La Administración al momento de estudio de las ofertas, verificará que los precios cotizados no resulten inaceptables, por ruinoso o no remunerativo para el oferente, tampoco, resulte ser un precio excesivo con relación a precios normales del mercado, o, que exceda de la disponibilidad presupuestaria o precios producto de prácticas colusorias, todo conforme los alcances del Artículo 34 y Artículo 35 de la LGCP y el artículo 85 del RLGCPC. f.1 PRECIOS INACEPTABLES De conformidad con el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se estimarán precios inaceptables y en consecuencia motivo de exclusión de la oferta, los siguientes precios: f.1.1) Precio ruinoso o no remunerativo para el oferente: Se presume cuando el precio cotizado sea igual o menor en un 10% del precio promedio general del mercado, tomando en consideración que no podrá exceder el límite máximo con que cuenta la administración./ f.1.2) Precio excesivo: Se presume cuando el precio cotizado excede en más de un 10% del precio promedio general del mercado, tomando en consideración que no podrá exceder el límite máximo con que cuenta la administración.(...)” (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, 2024LY-00002-0019200001 [Secuencia 02] de fecha 14/10/2024, sección “[F. Documento del Pliego de condiciones]”, archivo adjunto n.º 2 en formato pdf denominado “Pliego de condiciones”). Por otra parte, tenemos que la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062024000004025 manifestó en lo conducente a este reclamo lo siguiente: “DEL PRECIO: R/ Considera la Administración, que el oficio FI-UG-24-053, posee los debidos argumentos técnicos que soportan el monto establecido aprobado por la Administración. De requerirse por la Contraloría General de la República, las cotizaciones indicadas en el oficio denominadas OPCIÓN #1 y OPCIÓN #2, se aportarían de ser requeridas por la CGR.” (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, sección “Recursos de objeción tramitados por la CGR”, “Listado de recursos” enviado, “Detalle de expedientes de recursos”, sección “4.Listado de autos”, auto n.º 8052024000002140I consulta, punto “5. Detalle de respuesta”). Así las cosas, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante en cuanto a este reclamo, de frente a lo expuesto por la propia Administración, resulta necesario para el órgano contralor que la Administración adjunte al expediente del SICOP toda aquella documentación que permita fundamentar las decisiones administrativas tomadas dentro de la licitación como por ejemplo para el tema del presupuesto disponible y el precio, que son los elementos que se cuestionan con el recurso; en este sentido, adjuntar el estudio de mercado e incluso el diseño de la obra, si es con él que se define por parte de la Administración el monto que están contemplando, según se dispone en el oficio FI-UG-24-1032 del 23 de septiembre de 2024. Esto a fin de que todos los potenciales oferentes puedan consultar y acceder a la información, en aras de resguardar el principio de transparencia. Incluso, respecto a la relevancia del estudio de mercado y que debe estar disponible para todos los interesados en participar en la contratación, esta División ha indicado lo siguiente: “(...) A) Sobre la importancia del estudio de mercado en el procedimiento de contratación pública: El estudio de mercado en el contexto de la contratación pública se encuentra regulado en la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986 del 27/05/2021, en adelante LGCP) concretamente en el artículo 34 (vinculado al artículo 17), así como en los artículos 44 inciso d), 85 y 100 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H del 22/11/2022, en adelante RLGCPC). El concepto de estudio de mercado implica la realización de un proceso sistemático y exhaustivo cuyo objetivo primordial es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir mediante un procedimiento de contratación. Este análisis busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación. La obligatoriedad de llevar a cabo por parte de la Administración un estudio o sondeo de mercado en la contratación pública, conforme a la normativa previamente indicada, se justifica en el ello le permitirá a la entidad licitante garantizar la transparencia, eficiencia y equidad en los procedimientos de adquisición de bienes, obras y servicios bajo la tutela de la L6GCP y el RLGCPC. En este sentido resulta importante destacar que el artículo 34 de la LGCP, establece en forma expresa el deber de la Administración de realizar un sondeo o estudio de mercado como parte

integral de la planificación de los procedimientos de contratación. Este estudio no se restringe a solicitar cotizaciones sino que la norma legal dispone que el mismo se debe sustentar en fuentes confiables para obtener precios de referencia que permitan determinar los precios adecuados para adquirir los bienes, obras y servicios. **Más allá de la determinación de precios, el estudio de mercado tiene el propósito de evaluar la disponibilidad de los bienes, obras o servicios en términos de cantidades, calidades, opciones y oportunidades requeridas, así como verificar la disponibilidad de proveedores y su ubicación, ya sea en el mercado local o internacional, lo cual influye incluso en aspectos como plazos de entrega y vigencia del contrato. Además, guía la toma de decisiones informadas sobre procedimientos de contratación y proporciona información pertinente para definir la disponibilidad presupuestaria.** Adicionalmente, el estudio de mercado resulta ser la antesala (según los artículos 34 y 35 LGCP) para la estimación inicial del contrato, ofreciendo datos actualizados y confiables sobre los precios del mercado y la disponibilidad de los bienes y servicios necesarios. Esto es especialmente relevante en contrataciones de objeto continuo, sucesivo o periódico, donde la estimación se basa en el valor total del contrato durante su vigencia, o en contrataciones con posibilidad de prórroga, donde se estima sobre la base del pago mensual calculado multiplicado hasta cuarenta y ocho (cuatro años), de acuerdo con el artículo 35 de la LGCP. Según el artículo 44 del RLGCP, el estudio de mercado debe considerar el ciclo de vida completo de la contratación y adherirse al principio de obtener el mejor valor por el dinero invertido. Este análisis, respaldado por información confiable y actualizada, servirá luego de fundamento para determinar la razonabilidad del precio de los bienes, obras y servicios. Además, este artículo establece que en caso de divergencias entre los precios ofertados y los precios de referencia, se debe justificar la razonabilidad de dichas diferencias mediante un acto motivado, que para su conformación se deben seguir las pautas establecidas en los artículos 131, 132, 133 y 136 inciso f) y punto 2 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227 del 02/05/1978 y sus reformas), en lo que respecta a la estructura de un acto motivado. Es importante recalcar que el artículo 17 de la LGCP, 43 y 44 del RLGCP establecen que el sistema digital unificado debe contar con un catálogo de obras, bienes y servicios utilizando estándares internacionales, así como con un banco de precios que proporcione información sobre la comparación de precios ofertados del catálogo en los últimos 6 meses, tomando como referencia el respectivo código de identificación del bien o servicio de interés, todo lo cual se constituirá en un insumo más que deberá valorar la Administración al momento de realizar el estudio o sondeo de mercado previo a la estimación la contratación. El artículo 100 del RLGCP refuerza la transparencia en la contratación pública al indicar que el oferente elegible será comparado con el banco de precios del sistema digital unificado o con los precios del mercado para analizar la razonabilidad del precio. Además, esta norma resalta la importancia de los descuentos ofrecidos en las ofertas, asegurando que dichos descuentos sean aplicados al precio para fines de comparación. El estudio de mercado también tiene como objetivo prevenir situaciones de monopolio o proveedor único, según el artículo 7 del RLGCP. Mediante el análisis del mercado, se verifica si existe un proveedor único idóneo para atender una necesidad particular. Esta excepción a los procedimientos ordinarios está sujeta a rigurosas actuaciones, como la verificación en el sistema digital unificado y la realización de un sondeo o estudio de mercado para determinar la unicidad del proveedor. **En línea con la normativa aplicable, el estudio de mercado contribuye a proteger el principio de competencia y libre concurrencia, al identificar proveedores potenciales y proporcionar una base sólida para establecer precios justos y razonables.** Esto es especialmente crucial en contrataciones de gran envergadura o en situaciones donde el mercado presenta condiciones especiales. Por último, es esencial vincular el estudio de mercado con el objeto contractual y sus especificaciones técnicas, en relación con el tema de las compras públicas estratégicas, que es parte de los aspectos novedosos incorporados a la actual normativa de contratación pública. Para el caso específico que nos ocupa respecto del recurso de objeción interpuesto, ello se desarrollará en un apartado posterior sobre los criterios sustentables previstos en el pliego de condiciones. En resumen, **el estudio de mercado desempeña un papel crucial al asegurar la transparencia, eficiencia y equidad en la contratación pública, proporcionando información confiable y actualizada sobre precios y disponibilidad de bienes, obras y servicios. Es fundamental que este estudio no solo se realice en el momento procedimental oportuno, sea este durante la fase inicial del procedimiento y de previo a la estimación del contrato; sino que también se presente como información clara, objetiva y disponible para todas las partes involucradas en el procedimiento de contratación pública. Dada su importancia, es vital que este estudio quede incorporado en el expediente administrativo dentro del sistema digital unificado conforme lo dispuesto en los artículos 16 al 19 así como 56 inciso g) y 125 inciso 0) de la LGCP, en conjunto con los artículos 25, siguientes y concordantes del RLGCP.** Se tiene como precedentes lo dispuesto en la resolución R-DCA-SICOP-00606-2023 del 30 de mayo de 2023. (...)"

(la negrita no es del original) (Ver resolución n.º R-DCP-SICOP-00873-2024 de las 13:45 horas del 19/06/2024). Por todo lo anterior, procede declarar **parcialmente con lugar** este motivo del recurso y proceda la Administración a consignar en el SICOP la documentación requerida. **4. RECLAMO RESPECTO AL INCISO B DEL NUMERAL 3.1 DE ADMISIBILIDAD E INADMISIBILIDAD DE LAS OFERTAS DE LA SECCIÓN 3 DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.** Plantea su objeción en el hecho de que la empresa recurrente es una empresa del extranjero sin presencia local, sobre el particular, se debe recalcar el inciso b del numeral impugnado del pliego de condiciones, inevitablemente dejaría por fuera del concurso a su representada por lo que se está ante una restricción injustificada a la libre participación. Considera que este requisito de admisibilidad se pueda catalogar como violatorio al principio de libre concurrencia, ya que una empresa del extranjero sin presencia local no tendría la posibilidad de estar inscrita en el CFIA desde hace 10 años, por lo que dicho requisito de admisibilidad resulta arbitrario y desproporcionado y el mismo no constituye un elemento indispensable para que la Administración pueda recibir el bien o servicio en las condiciones adecuadas para lograr el objetivo último que es la prestación satisfactoria del fin público perseguido por la respectiva entidad. Esto pues la Administración puede verificar la experiencia de la empresa cuando la misma demuestre que se encuentra inscrita en el cuerpo colegiado de su país de origen, considerando que sicop permite la participación de cualquier empresa en cualquier parte del mundo, registrada o no en costa rica. Solicita que dicho requisito de admisibilidad sea modificado a que el oferente debe demostrar contar con un mínimo de 10 años de experiencia real como empresa constructora a partir de su membresía o inscripción en el CFIA o en el cuerpo colegiado de su país de origen. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone en lo conducente para la cláusula bajo cuestión: "**3.1 ADMISIBILIDAD E INADMISIBILIDAD DE LAS OFERTAS/** a) Se admite a concurso la oferta que cumpla con las condiciones legales y las especificaciones y condiciones técnicas solicitadas./ b) Los oferentes deberán contar con un mínimo de 10 años de experiencia real como empresa constructora, a partir de su inscripción en el CFIA. Se tomará como inadmisibles las ofertas donde el oferente no cumpla con el mínimo de años de experiencia solicitado. (...)" (la negrita es del original) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", 2024LY-000002-0019200001 [Secuencia 02] de fecha 14/10/2024, sección "[F. Documento del Pliego de condiciones]", archivo adjunto n.º 2 en formato pdf denominado "*Pliego de condiciones*"). Por otra parte, tenemos que la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062024000004025 manifestó en lo conducente a este reclamo lo siguiente: "**DE ADMISIBILIDAD E INADMISIBILIDAD DE LAS OFERTAS DE LA SECCIÓN 3 DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:/ R/Se acepta contar con un mínimo de 10 años de experiencia real como empresa constructora a partir de su inscripción en el CFIA o en el cuerpo colegiado de su país de origen.**" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "*Detalle de expedientes de recursos*", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 8052024000002140/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Analizado el planteamiento realizado por la empresa objetante en cuanto a este reclamo, de frente a lo expuesto por la propia Administración se observa el allanamiento a la pretensión de la recurrente, al aceptar que se establezca contar con un mínimo de 10 años de experiencia real como empresa constructora a partir de su inscripción en el CFIA o en el cuerpo colegiado de su país de origen. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este motivo del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **5. RECLAMO RESPECTO A LA METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN EL NUMERAL**

3.2.1.3 DE LA EXPERIENCIA DEL OFERENTE EN LA EVALUACIÓN TÉCNICA. Manifiesta el recurrente respecto a este tema, varios argumentos de interés. En primer lugar, que la *“Cláusula 3.2.1.3. referente a la EXPERIENCIA DEL OFERENTE utilizada para determinar el puntaje de la experiencia que tiene el oferente en los metros hincados, a saber: 5% por la Hinca de pilotes en el mar y 5% por la Hinca de pilotes en el río, limitando la experiencia requerida a ríos y mar, pues se excluyen Lagos y Lagunas que son cuerpos de agua en los que también se construyen embarcaderos.”* En segundo lugar, manifiesta que debería asignarse los factores de ponderación del puntaje de experiencia con base a la cantidad de proyectos de obras marítimo-portuarias de experiencia real de obras de construcción de embarcaderos de similar o mayor complejidad del caso de marras, dado que de la forma planteada podría generar que se adjudique una empresa que sólo tenga experiencia en la hinca de pilotes dejando de lado el resto de la obra. Adicionalmente, como tercer punto de objeción, refiere que en la tabla #1 del inciso 3 del numeral 2.6 se solicita el diámetro de los pilotes hincados en proyectos pasados, hecho que NO es relevante al pliego ni necesario como cumplimiento cuya información que no es requerida (diámetro de los pilotes) en ningún punto del pliego y que por lo tanto, no es ni indispensable ni resulta conveniente al interés público por lo que resulta en una situación que contraviene lo establecido en el tercer párrafo de la sección 4 del artículo 90 del Contenido del Pliego de Condiciones del RLGP; por lo que solicita que se elimine dicho requisito. Considera que existe incerteza de las especificaciones técnicas del pliego, ya que son laxas y sujetas a interpretación: la redacción del texto de este punto incoado es laxo pues únicamente menciona otorgar 10 puntos al oferente que tenga la mayor cantidad de pilotes hincados en ríos o mares. Finalmente, reclama que el pliego en este punto recurrido NO especifica el puntaje que recibiría el oferente que resulte en un segundo, tercero, cuarto, etc. lugar de calificación. Ante esta omisión considera que sería conveniente indicar que el oferente que tenga el segundo lugar de metros hincados en mar reciba un 4% y que el oferente que tenga el segundo lugar de metros hincados en río reciba un 4%), y así consecutivamente, es decir que el tercer lugar reciba 3%, el cuarto lugar 2% y el quinto lugar 1%, esto en caso de que la Administración insista en que la experiencia debe medirse por la cantidad de pilotes hincados y no por “detalle de la cantidad de proyectos/obras de experiencia real de la empresa en actividades propias de obras civiles afines al objeto de esta contratación, en concordancia con la información consignada en la cláusula 2.6 Condiciones Técnicas”. Fundamenta, que al asignar la calificación de la experiencia sea resultante de la cantidad de proyectos de obras marítimas portuarias realizadas en forma completa y recibidas a satisfacción, la Administración hará una comparación adecuada, justa, equitativa, transparente, acorde a los principios generales de la LGCP, y estará calificando la experiencia del oferente sea midiendo la experiencia en proyectos de obras marítimas portuarias realizadas en forma completa, terminadas, que incluyan hinca de pilotes. Propone, que la puntuación de la experiencia del oferente se haga basada a la cantidad de proyectos de índole marítimo-portuarios en los que tiene el oferente de experiencia real, procediéndose a otorgar el total del puntaje (10%) a todos los oferentes que cuenten con más de 5 obras de experiencia y para obtener el puntaje de la experiencia en caso de contar con 5 obras o menos, que se use la siguiente tabla que utiliza el Ministerio de Obras Públicas y Transportes proyectos de índole marítimo-portuarios. **Criterio de la División:** En primer orden de ideas, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone en lo conducente para la cláusula bajo cuestión: **“3.2.1.3. EXPERIENCIA DEL OFERENTE/ Para determinar el puntaje se evaluará la experiencia que tiene el oferente en los metros hincados, a saber: / → Hinca de pilotes en el mar: /**

Proyectos = Cantidad del oferente evaluado _____

Mayor cantidad de metros hincados en mar × 5

→ Hinca de pilotes en el río: / Proyectos = Cantidad del oferente evaluado _____

Mayor cantidad de metros hincados en río × 5

Lo anterior de conformidad con el inciso 3 de la cláusula 2.6 CONDICIONES TÉCNICAS, procediéndose a otorgar el total del puntaje (10%), 5% al oferente que tenga la mayor cantidad de metros hincados en mar y 5% al oferente que tenga la mayor cantidad de metros hincados en río. / Se utilizará el Sistema Digital Unificado, la Certificación y el Cuadro Resumen ofrecido, para verificar la experiencia de la empresa o persona física (Artículo 18 de la LGCP).” (la negrita es del original) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, 2024LY-000002-0019200001 [Secuencia 02] de fecha 14/10/2024, sección “[F. Documento del Pliego de condiciones]”, archivo adjunto n.º 2 en formato pdf denominado “Pliego de condiciones”). Por otra parte, tenemos que la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062024000004025 manifestó en lo conducente a este reclamo lo siguiente: *“LA EXPERIENCIA DEL OFERENTE EN LA EVALUACIÓN TÉCNICA: / R/ Se puede permitir experiencia en lagos o lagunas, siempre y cuando sean pilotes de más de 40 centímetros de diámetro. Después de hincados los pilotes la obra civil es más sencilla por lo que la actividad crítica es la hinca; si no hay hinca el resto de las obras no se puede llevar a cabo; si hay hinca el resto de las obras es menos complicado. / En este caso particular la hinca de pilotes es la actividad que tiene mayor, por mucho de trascendencia; una vez hincados los pilotes las obras las podrían llevar a cabo, con algunas limitaciones, empresas que no se dediquen a obras portuarias. / En este punto es importante recalcar que el objeto contractual no es una obra marítimo-portuaria en su carácter general como lo sería un edificio o un parqueo de una terminal; es la construcción de un muelle y una plataforma que se soportan sobre pilotes hincados en el mar, que necesitan una tolerancia y controles de calidad que definen el éxito del proyecto.”* (El subrayado no es del original). (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, sección “**Recursos de objeción tramitados por la CGR**”, “Listado de recursos” enviado, “Detalle de expedientes de recursos”, sección “**4. Listado de autos**”, auto n.º 8052024000002140/ consulta, punto “**5. Detalle de respuesta**”). Visto el planteamiento realizado por la empresa objetante en cuanto a este reclamo, de frente a lo expuesto por la propia Administración se observan varios puntos de interés que se deben hacer notar para fundamentar la decisión tomada: En primer lugar, se observa el allanamiento de la Administración en cuanto al reclamo de que se permita experiencia en lagos o lagunas, siempre y cuando sean pilotes de más de 40 centímetros de diámetro. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del motivo del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. En segundo lugar, determina el órgano contralor que el reclamo y objeción del recurrente abarca otros temas técnicos, riesgos y propuestas para consideración de la Administración, la cual en su respuesta fue escueta y no ha brindado una fundamentación técnica debidamente desarrollada del por qué cada uno de los planteamientos del objetante dentro de este reclamo resultan o no improcedente; en este sentido, no desconoce esta División que la Administración manifiesta que la hinca de pilotes es la que tiene mayor trascendencia e importancia a su criterio; sin embargo, no brinda para ello una fundamentación técnica o suficiente que permita al órgano contralor valorar de forma completa la procedencia o no del reclamo planteado, máxime que la propia Administración manifiesta *“(…)una vez hincados los pilotes las obras las podrían llevar a cabo, con algunas limitaciones, empresas que no se dediquen a obras portuarias.(…)”*. En este orden de ideas, debe considerar la Administración que su fin es asegurarse la elección del oferente más idóneo y preparado técnicamente, para llevar a cabo la totalidad del proyecto de construcción de la obra, máxime que el pliego de condiciones establece como objeto contractual *“El embarcadero en Bahía Drake en esta contratación estará constituido por los siguientes elementos principales: / • Pasarela de ingreso al muelle / • Muelle / • Miradores – áreas de descanso / • Área de espera techada / • Rampa para puesto de atraque accesible / • Tres puestos de atraque con escaleras / Las obras complementarias se ubican al ingreso del muelle, funcionan como punto de control y seguridad: / • Vestíbulo exterior / • Oficina / • Caseta de control / • Área de recolección de residuos / • Baterías de servicios sanitarios para hombres y mujeres”* (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, 2024LY-000002-0019200001 [Secuencia 02] de fecha 14/10/2024, sección “[F. Documento del Pliego de condiciones]”, archivo adjunto n.º 2 en formato pdf denominado “Pliego de condiciones”) Evidentemente, es responsabilidad de la Administración buscar la idoneidad del oferente que pueda resultar adjudicatario y que pueda afrontar en fase de ejecución el cumplimiento contractual del objeto licitado a cabalidad. Lo dicho hasta este momento, de cara a la breve fundamentación que dio la Administración, no le permite a esta División verificar el dicho de la propia Administración desde un punto de vista técnico de la valoración de

todas las aristas traídas a discusión por parte del objetante, por ejemplo el por qué la Administración no considera oportuno evaluar la experiencia técnica de forma más amplia, considerando la valoración de proyectos portuarios de igual o mayor envergadura -realizados por los oferentes- en donde adicionalmente, deberán contemplar y acreditar la hinca de pilotes. O bien, omite referirse a la fórmula a aplicar para evaluar la hinca de pilotes, en este sentido, puede que el argumento del objetante carezca de lógica o sentido, dado que se observa que lo planteado por la Administración es una "fórmula de tres"; sin embargo, nuevamente la Administración no se refiere al tema y a la improcedencia o no de pretender brindar un porcentaje de forma escalonada como lo propone el objetante; evidentemente, al brindar la audiencia del recurso planteado se espera que la Administración brinde una respuesta debidamente fundamentada desde el punto de vista técnico y que permita a esta Contraloría General tener el panorama completo de la debida fundamentación que ha tomado en consideración la propia Administración para sus decisiones administrativas, ante la ausencia de ello, se dispone que valore la Administración la propuesta del objetante y se refiera a los aspectos que no contempló de su reclamo en la respuesta dada; de manera tal, que se atienda el mismo de forma completa, determinando con la debida fundamentación técnica los aspectos no abordados en su respuesta y la procedencia o no de los mismos. Por ejemplo, por qué resulta pertinente que la experiencia se centre en la hinca de los pilotes y no en experiencia de proyectos similares que puedan abarcar este tema y los demás aspectos de construcción, desde un punto de vista técnico y no sólo la valoración genérica que expone en la respuesta brindada a esta División. Para realizar dicho análisis, se dispone tener en consideración que este órgano contralor en reiteradas ocasiones ha definido que el sistema de evaluación requiere como características que sea completo, pertinente, proporcionado, trascendente, aplicable y obligatorio. Por todo lo anterior, procede declarar **parcialmente con lugar** este motivo del recurso. Del análisis y fundamentación técnica que realice la Administración respecto a este reclamo, deberá consignarlo de forma documental en el expediente del SICOP y darle la debida publicidad, a efectos que otros eventuales oferentes puedan tener conocimiento del mismo. **6. RECLAMO RESPECTO A LA DEFINICIÓN DEL PARTICIPANTE Y LA OFERTA EN EL NUMERAL 2.1, INCISO a).** Considera que el inciso a) de la cláusula cuestionada, permite que la empresa que participó en el diseño del proyecto objeto de este concurso, así como sus socios, funcionarios y profesionales que participaron en la etapa de diseño de este proyecto puedan presentar ofertas como empresa, o en consorcio, o participen como consultores o asesores de cualquier otro oferente, esta condición pone en desventaja a todos los demás oferentes por cuanto los profesionales y la empresa que realizó el diseño de proyecto que será construido con la presente licitación tienen información privilegiada. Refiere a su criterio que, los profesionales de las casas comerciales Camacho y Mora, Opción 1 y Opción 2 contarían con información privilegiada -que los demás oferentes no tuvieron acceso en tiempo e igualdad- sobre todo el proceso y proyecto de diseño, generando así una ventaja indebida de acceso a la información fundamental para formulación de la documentación requerida en la presentación de las ofertas y el cálculo de la oferta económica, medición de los tiempos y cronogramas, posibles imprevistos que un oferente cualquiera no puede detectar en la visita programada al sitio pero que los profesionales de las casas comerciales Camacho y Mora, Opción 1 y Opción 2 si conocieron durante todo el proceso de estudio y diseño que realizaron, y otros elementos y factores que influyen en la determinación de la propuesta económica y tiempos de entrega. Igual restricción debe aplicar para los socios de la empresa consultora. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone en lo conducente para la cláusula bajo cuestión: **"2.1 GENERALIDADES/ a) Toda persona física o jurídica interesada en participar en esta contratación, deberá concurrir con la utilización de la plataforma electrónica denominada SDU, presentado su propuesta debidamente firmada por quien tenga poder suficiente para ello./ En caso de apartarse poderes especiales, se requiere que estos cuenten con las especificaciones propias de cada mandato conforme la normativa vigente y el número correspondiente a la contratación en la que se participa y para la cual se otorga", de acuerdo con Directriz N° DGABCA-0008-2019- de la Dirección General de Bienes y Contratación Administrativa y los alcances del Artículo 1256 del Código Civil.(...)"** (la negrita es del original) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", 2024LY-000002-0019200001 [Secuencia 02] de fecha 14/10/2024, sección **"[F. Documento del Pliego de condiciones]"**, archivo adjunto n.º 2 en formato pdf denominado **"Pliego de condiciones"**). Por otra parte, tenemos que la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062024000004025 manifestó en lo conducente a este reclamo lo siguiente: **"DEFINICIÓN DEL PARTICIPANTE:/ R/ No se considera que exista información privilegiada, indicando en este punto que el procedimiento que estamos analizando es para la construcción del proyecto, no así para el diseño. En esta licitación se requiere que se analice por cada oferente, su experiencia constructiva e hinca de pilotes. Por cuanto no es en diseño su análisis, por cuanto no existe ningún beneficiario. Aunado a lo anterior el sondeo o estudio de mercado, es un requisito indispensable con la nueva normativa."** (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección **"Recurso de objeción tramitados por la CGR"**, "Listado de recursos" enviado, **"Detalle de expedientes de recursos"**, sección **"4.Listado de autos"**, auto n.º 8052024000002140/ consulta, punto **"5. Detalle de respuesta"**). Bajo este orden de ideas, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante en cuanto a este reclamo, de frente a lo expuesto por la propia Administración se observa que efectivamente la cláusula cartelaria se encuentra redactada en forma general, y más allá, que la licitación de marras es para la construcción del proyecto, lo cierto del caso es que la Administración debe ajustar el requerimiento del pliego de condiciones en cuanto a la definición de oferente, de manera que se garantice que se respete el art. 28 de la LGCP y en especial el inc e), que en lo conducente dispone: **"ARTÍCULO 28-Alcance de la prohibición/ En los procedimientos de contratación pública tendrán prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta: (...)/ e) (...) personas jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación, que hayan participado en la elaboración de las especificaciones, los diseños y los planos respectivos, en la etapa de ejecución o deban participar en su fiscalización posterior, tendrán prohibida la participación en el procedimiento en el que hayan intervenido. Esta prohibición no se aplicará en los supuestos en que se liciten conjuntamente el diseño y la construcción de la obra, las variantes alternativas respecto de las especificaciones o los planos suministrados por la Administración, ni en aquellos casos derivados de un contrato de asociación público - privada donde se presenten tales supuestos."** De forma tal, que la Administración vele por el cumplimiento de las prohibiciones impuestas en los casos específicos que corresponda. Por todo lo anterior, procede declarar **parcialmente con lugar** este motivo del recurso.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400001829 - AL CASTLE TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Estar a lo resuelto en el considerando I. de esta resolución.

Recurso 800202400001829 - AL CASTLE TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA
Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Estar a lo resuelto en el considerando I. de esta resolución.

Recurso 800202400001829 - AL CASTLE TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA
Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Estar a lo resuelto en el considerando I. de esta resolución.

Recurso 800202400001829 - AL CASTLE TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA
Plazo de entrega - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Estar a lo resuelto en el considerando I. de esta resolución.

Recurso 800202400001829 - AL CASTLE TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA
Principios de contratación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Estar a lo resuelto en el considerando I. de esta resolución.

Recurso 800202400001829 - AL CASTLE TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA
Precio - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Precio - Argumentación de la CGR


Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Estar a lo resuelto en el considerando I. de esta resolución.

Recurso 800202400001829 - AL CASTLE TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA
Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Estar a lo resuelto en el considerando I. de esta resolución.

6. Aprobaciones

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/11/2024 13:15	Vigencia certificado	14/05/2024 14:13 - 13/05/2028 14:13
DN Certificado	CN=KAREN SUSANA ZAMORA GALLO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN SUSANA, SURNAME=ZAMORA GALLO, SERIALNUMBER=CPF-02-0618-0107		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/11/2024 14:02	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01833-2024	Fecha notificación	15/11/2024 14:26